



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00403 00
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia – Coomeva
<b>DEMANDADO</b>	Diana Carolina Gallego Román

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá justificar porque solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, en tanto, del título valor aportado no se lee que aquellos hubiesen sido pactados.
- Deberá justificar porque solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 20 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda; toda vez que, esta es la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá aclarar el hecho 2º del escrito demandatorio, respecto de la fecha de vencimiento de la obligación presentada para ejecutarse, pues mientras que allí se indica que corresponde al 25 de enero de 2023, del título ejecutivo se extrae que la fecha pactada es, 20 de enero de 2023.
- Deberá aclarar el apartado de competencia, porque allí se indica que es por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero del pagaré anexo se lee que corresponde a Manizales, Caldas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderada judicial por la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia – Coomeva en contra de Diana Carolina Gallego Román, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional número 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de noviembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 058

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria